Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 Nº 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.
CELULAR: 3007115608
Correo Electrónico: j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa, Sucre, 22 de agosto de 2023

CLASE DE PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ALEJANDRINA ALGUETA SUÁREZ
DEMANDADO	JUAN JOSÉ CORREA TAMARA
RADICADO	704734089001 - 2023 – 00138-00.

Procede este Despacho a decidir lo pertinente a la admisión o inadmisión de la demanda presentada bajo el radicado de la referencia.

Haciendo una revisión de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley, de acuerdo con el tipo de acción, para acceder a iniciar su trámite, el Despacho encuentra que no cumple con los requisitos del C.G.P, por lo que se pasa a precisar:

1- La demanda y su anexo (Registro Civil de la menor) en formato PDF al ser escaneada y presentada virtualmente por la demandante, se ha tornado ilegible e ininteligible, lo cual impide su estudio al no ser humanamente comprensible, razón por la cual se le requiere para que verifique el envío y se sirva aportar copias legibles de la documentación que presenta tal anomalía.

Ahora, en lo que esforzadamente se puede leer, se vislumbra lo siguiente:

2- La demandante actúa directamente sin la representación de abogado, sin embargo carece del derecho de postulación consagrado en el Art.73 del CGP debiendo actuar a través de apoderado judicial, Defensoría del Pueblo o Estudiantes de Consultorio Jurídico, como quiera que el asunto no es de aquellos de que trata el Art. 28 del Decreto 196 de 1971 (en los que se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito) y por cuanto el trámite señalado no se sigue en atención a su cuantía sino a su naturaleza.

3- NO SE DIÓ cumplimiento al núm. 1º del art. 397 del Código General del Proceso, en el sentido de elaborar una relación de las necesidades de la menor para la cual se solicita la fijación de cuota alimentaria y determinar su cuantía.

4- Deberá acreditar el envío por medio electrónico y/o físico de copia de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación, al demandado. Art. 6 inciso 5° Ley 2213 de 2022; pues estamos frente a un proceso donde apenas se va a discutir la fijación de la cuota alimentaria, y los alimentos provisionales que eventualmente se fijen no es una medida cautelar.

Las anteriores correcciones, deberán presentarse debidamente integradas en un nuevo escrito demandatorio, por correo institucional, el cual deberá reunir todos los

requisitos del artículo 82 del C.G.P, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 ibídem.

Así las cosas, y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del C.G. del P, la presente demanda será inadmitida y se le concederá a la demandante el término de cinco (5) días para que corrija los anteriores defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto.

En consecuencia, SE RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, en consecuencia, concédase a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, si no lo hiciere oportunamente, se rechazará.

SEGUNDO: Por secretaría confórmese expediente digital con las seguridades del caso, agregando las actuaciones que en adelante se surtan al interior del mismo y habilítese su revisión pública en la plataforma TYBA, salvo aquellas que por ley gocen de reserva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Hernando Santana Madera
Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b2ae2115a04ff4f79b5c3315f574f84276f2e4e0aec2656d8a1f1b9f2d775272
Documento firmado electrónicamente en 22-08-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx